



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: RECHAZA REPOSICIÓN
PRESENTADA POR EL SR. JULIO
PONCE LEROU DE FECHA 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2014 CONTRA LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 223 DE 2
DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

SANTIAGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014

RES. EXENTA N° 235

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N°
3.538 de 1980;

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 223 de fecha 2 de Septiembre de 2014 -en adelante la Resolución-, impuso sanción de multa al Sr. Julio Ponce Lerou -en adelante el Sr. Ponce o el recurrente-, por infracción a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 42 de la Ley N° 18.046, en el Título XVI de la Ley N° 18.046 y en los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045.

2.- Que, con fecha 12 de Septiembre de 2014, el Sr. Ponce, a través de sus apoderados, interpuso recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 contra la referida Resolución, solicitando que ella sea dejada sin efecto en la parte que le aplicó multa, o bien, que se rebaje sustancialmente dicha multa.

3.- Que, para fundamentar dicho recurso de reposición, se plantean los siguientes argumentos:

- Previa referencia a los abusos, arbitrariedades e infracciones al debido proceso de que habría sido objeto, así como a la desproporción de la multa aplicada por hechos que, a su juicio, no constituyen ilicitudes, presenta como antecedentes nuevos que fundamentan su recurso, los relativos a los que denomina “procedimientos conexos”, esto es, aquellos iniciados por los Oficios Reservados N°s 063, 064, 065 y 066 de 30 de Enero de 2014, por guardar estos íntima conexión con el procedimiento que lo afecta, al referirse a las mismas operaciones por las que fue cuestionado y que configuran el esquema.
- Agrega, en dicho sentido, que en tales procesos participa como interesado y que en ellos se han presentado antecedentes que desvirtúan las imputaciones formuladas por aquellos

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

oficios, así como las formuladas en su contra. Dado ello, solicita se acompañen dichos antecedentes al proceso de marras, los cuales hace valer a su favor y, con su mérito, pide que se deje sin efecto la multa cursada en su contra por Resolución N° 223; antecedentes que considera “nuevos” dado que no constaban en el proceso seguido en su contra y, por ende, no fueron ponderados por la autoridad.

- Señala, a continuación, que la Resolución recurrida emana de un procedimiento que no se ajustó a la Constitución y la ley, al omitirse los trámites de observaciones a la prueba -que emana del principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley N° 19.880 y contra lo realizado por la Superintendencia en procedimientos anteriores- y los trámites de “propuesta de resolución” y “audiencia” –aludidos en la letra f) del artículo 17 de la Ley N° 19.880-. Agrega que el requerimiento para dichos trámites fue solicitado por su parte antes de la dictación de la Resolución N° 223 y antes de que ésta produjera efectos, por presentación de 2 de Septiembre a las 9:16 horas, por lo que siendo claro que no fue conocida al momento de dictarse la Resolución, debe ser considerada como un antecedente nuevo que fundamenta el recurso de reposición que interpone.
- Expresa que siendo claro que la Resolución N° 223 fue emitida en un procedimiento en que no se dio cumplimiento a dichos trámites esenciales, emana de un procedimiento que no ha sido legalmente tramitado, procede dejarla sin efecto; sin perjuicio de las demás infracciones a la legalidad en que se ha incurrido, a saber, vicios de falta de fundamentación, incongruencia, inexistencia de hechos e infracciones legales, arbitrariedad, incompetencia, falta de proporcionalidad y sanción a infracciones prescritas o en que ha operado la caducidad para ser sancionadas.

4.- Que, en cuanto a los fundamentos que el recurrente hace valer en su recurso de reposición para intentar demostrar los defectos de que a su juicio adolecería la Resolución recurrida, debe expresarse lo siguiente:

4.1.- Respecto a lo que el recurrente denomina “nuevos” antecedentes que permiten fundar el recurso de reposición interpuesto, relativos a aquellos antecedentes que forman parte de los procedimientos iniciados por los Oficios Reservados N°s 063, 064, 065 y 066 de 30 de Enero de 2014, debe señalarse que estos han sido conocidos por este Organismo desde mucho antes de dictar la Resolución recurrida. En ese sentido, y estando ellos en poder de esta Superintendencia, de haber sido necesarios o conducentes para el pronunciamiento de la Resolución recurrida, necesariamente habrían sido incorporados al expediente de marras, lo que no ocurrió por cuanto aun cuando dichos procesos inciden en algunas de las transacciones que ejecutó el recurrente y por las que fue sancionado, los “nuevos antecedentes” a los que hace alusión se refieren a la responsabilidad que incumbe a los respectivos formulados de cargos en ellas y no así a la del recurrente, cuya responsabilidad en las mismas ya fue resuelta conforme el mérito del proceso seguido en su contra, correspondiendo, en definitiva, esos procesos a aquellos tendientes a establecer la responsabilidad de otras entidades y personas en las operaciones, es decir, a un ámbito de responsabilidad distinto a la del recurrente.

A mayor abundamiento, la defensa del Sr. Julio Ponce Lerou tampoco indica cómo estos supuestos nuevos antecedentes podrían incidir en lo resuelto por la Resolución N° 223, limitándose a señalar que a partir de ellos se debería dejar sin efecto la multa cursada. Así, la ausencia total de explicaciones de cómo estos supuestos nuevos antecedentes podrían incidir en la configuración de las responsabilidades adosadas al Sr. Ponce, tampoco

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

permiten poder tomarlos en consideración. En este mismo orden de cosas, no obstante indicar el recurrente que los antecedentes acompañados a los procedimientos que denomina “conexos” incidían en su propia causa, no explica por qué no solicitó oportunamente que los mismos se adjuntaran al proceso, aun cuando era -como el mismo recurrente destaca- interesado en dichos procesos. En tal sentido, cabe destacar que durante el periodo probatorio, la defensa del Sr. Julio Ponce Lerou acompañó miles de fojas al expediente administrativo, no aportando ni haciendo valer en dicha instancia los antecedentes que ahora considera como “nuevos”, los que ya a esa fecha formaban parte de los procedimientos a los que denominan “conexos”.

Atendido lo expuesto, se hace imposible estimar que dichos antecedentes puedan constituir de aquellos “nuevos” antecedentes que, conforme el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, se exige para interponer el recurso de reposición que trata dicho dispositivo, debiendo rechazarse el recurso por improcedente.

4.2.- En cuanto a los argumentos que señalan que la Resolución Exenta N° 223 deriva de un procedimiento que no dio cumplimiento a las normas constitucionales y legales, no siendo producto de un proceso legalmente tramitado por adolecer de lo que el recurrente denomina “trámites esenciales” del procedimiento, debe expresarse lo siguiente. El procedimiento iniciado contra el Sr. Ponce por el Oficio Reservado N° 633 de 6 de Septiembre de 2013 dio cumplimiento a todas las etapas procesales que establece la Ley N° 19.880, esto es, la iniciación, la instrucción y la finalización, reconociéndose y respetándose al recurrente, en todas ellas, el ejercicio de sus derechos y garantías propias de su defensa, que efectivamente fueron ejercidos por éste, teniendo la posibilidad de ser oído y rendir la prueba que estimare en cuanto resultare acorde al fin del proceso. Esos derechos fueron ejercidos por el recurrente, quien presentó largas alegaciones, abundante prueba e interpuso diversos recursos e impugnaciones, ya sea en sede administrativa como jurisdiccional.

En dicho contexto, pretender que fue limitado en sus derechos no puede ser efectivo, más aun cuando, entendiendo que el proceso administrativo se inspira -entre otros- en el principio de no formalización y, por ende, no establece los “trámites esenciales” que él cita, el recurrente fue oído y planteó todos sus argumentos de defensa en el proceso, cumpliéndose a cabalidad lo que la ley contempla como “audiencia”.

5.- Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que su presentación de 2 de Septiembre de 2014, por la cual solicitó el cumplimiento de lo que el recurrente denomina los “trámites esenciales” fue respondida por este Organismo mediante Oficio Reservado N° 1308 de 9 de Septiembre de 2014.

6.- Que, en cuanto a todos los demás vicios del proceso que señala al final de su recurso, y que se limita a una mera enunciación sin entregar fundamentos de cómo se configurarían esos vicios, baste con señalar que por la generalidad y vaguedad con que se plantean, se hace imposible ponderar a este Organismo, si se verifican dichos supuestos. No obstante lo anterior, se hace presente que durante el desarrollo del procedimiento administrativo esta Superintendencia ha dado estricto cumplimiento, entre otros, al D.L. 3.538 de 1980 y a la Ley N° 19.880, por lo que no existe evidencia que se hayan configurado los vicios que alega en su recurso de reposición.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

7.- Que, en vistas de lo señalado precedentemente, se debe concluir que el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 interpuesto contra la Resolución N° 223, no contiene antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, no habiéndose hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución Exenta.

RESUELVO:


1.- Rechácese el recurso de reposición en todas sus partes y manténgase la sanción de multa a beneficio fiscal, aplicada al señor Julio Ponce Lerou conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 223 de fecha 2 de Septiembre de 2014.

2.- Remítase a la persona sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se reitera que contra la Resolución Exenta N°223 de fecha 2 de Septiembre de 2014 procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538.

Anótese, notifíquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE



Superintendente
CHILE